

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2019 - 00359-00

Palmira (Valle), Veintinueve (29) de agosto de 2023

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 621 de fecha trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se declaró terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el procurador judicial de la parte demandante, que la conclusión a la que llega el despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito no obedece al descuido del aquí demandante, de hecho, es todo lo contrario, si ha pretendido agotar la notificación de la demandada en muchas ocasiones y con la implementación de varios correos que se supone pertenecían a la demandada, pues habían sido reportados en centrales de riesgo con esos fines.

En principio de lo pretendido de notificar al correo electrónico aleydamary1@gmail.com sin poder tener resultado positivo porque según parece dicho e-mail ya no esta en funcionamiento, fue que se hizo la nueva búsqueda en centrales de riesgo encontrando también el correo electrónico vela236@gmail.com al cual también se pretendió realizar la notificación obteniendo el mismo resultado, es decir que aquel email no estaba en funcionamiento, intentos de notificación realizados el 27 de diciembre de 2022 como el del 10 de enero de 2023 soporte de ello se anexa pantallazo de la plataforma SEALMAIL utilizada por la compañía para realizar notificaciones como tal.

Con base en ello no se puede indicar que de parte del aquí demandante ha existido decidía o descuido siendo que precisamente la demandada es quien cambia constantemente de correo electrónico, haciendo difícil la posibilidad de notificarla como la Ley lo ordena.

Recordó, que dentro del presente caso se dio la necesidad de instaurar acción de tutela en contra de la decisión del despacho que se negaba a dar por notificada a la demandada por conducta concluyente y si bien es cierto, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Palmira emitió sentencia de tutela de primera

instancia no concediendo el derecho reclamado contra aquella decisión, se realizó la respectiva impugnación a la cual se le dio el trámite correspondiente y se esta aun pendiente lo que resuelva la segunda instancia.

Por lo anterior, solicita reponer para revocar la providencia auto interlocutorio No. 621 del 13 de julio de 2023, y en consecuencia no se dé la terminación al presente caso y téngase como notificada a la demandada.

III. SE CONSIDERA

1. La decisión recurrida se mantendrá, porque las razones expuestas por el censor no son suficientes para que el despacho modifique el argumento central que la sostiene.

2. El desistimiento tácito, previsto en la Ley 1564 de 2012, como una de las formas de terminación anormal del proceso, no es más que la consecuencia jurídica a la cual se hacen acreedoras las partes por haber omitido durante un extenso lapso de tiempo su deber de impulsar el proceso, afectando además de sus intereses, a la administración de justicia, congestionándola con el abandono de sus propios derechos.

El artículo 317 de la mencionada norma procesal, establece que cuando para continuar con el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenara cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificara por estado.

Vencido dicho termino sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación.

En este orden de ideas, observa el despacho que, dentro del presente proceso, se le requirió a la parte demandante mediante auto de fecha dos (2) de mayo de 2023 para que, dentro del término establecido, cumpliera con la carga procesal tendiente a realizar la notificación a la demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA con el fin de continuar con el trámite requerido. Razón más que suficiente para que esta instancia judicial diera aplicación al Desistimiento tácito, teniendo en cuenta que no se cumplió con lo ordenado.

Es más, resulta ilógico para esta instancia judicial, tener en cuenta la evasiva presentada por el recurrente, con el fin de revocar el auto que decreto desistimiento tácito, es de resaltarle al litigante que se aplicó desistimiento tácito por no cumplir con el requerimiento ordenado en el término de treinta días (30) días, pues el Juzgado fue claro al reitérale que notificara a la demandada conforme a la Ley 2213 de 2022 al correo indicado por la demandada en el Derecho de Petición (mariet-21@hotmail.com), ante lo cual a la fecha de la providencia recurrida nunca allego constancia de la notificación realizada a ese correo

electrónico; es más, justifica su ineficacia al incumplimiento a lo ordenado por el Despacho, con que a los correos notificados son los reportados en las centrales de riesgo aleydamary1@gmail.com y vela236@gmail.com, en **primer lugar** el único e-mail autorizado por este Despacho Judicial para que notificara fue el aleydamary1@gmail.com, sobre el cual realizo la notificación pero el Juzgado mediante auto de sustanciación No. 0994 de fecha 23 de agosto de 2023 lo glosó al expediente sin consideración alguna por no haber aportado el acuse de recibido; y aun así recurrió, ordenándose la revocatoria del mismo, pero requiriéndosele para que allegara la constancia de confirmación del recibido del correo electrónico enviado a la demandada ALEYDA MARY VELASQUEZ OSPINA el día 12 de julio de 2021 a efectos de tenerla por notificada, la cual no allegó; y en **segundo lugar**, respecto al correo electrónico vela236@gmail.com este no se encuentra autorizado como para que lo tenga en cuenta como e-mail de notificación.

Por ende y como quiera que el artículo que regula la terminación de procesos por desistimiento tácito, a través de la Ley 1564 de 2012, es de conocimiento público y entro a regir 1 de octubre del año 2012, el demandante contó con tiempo suficiente para cumplir con sus deberes procesales, lograr la efectividad de sus derechos y suscitar la certeza jurídica sobre los mismos, por lo tanto, se confirma el auto recurrido.

Con Fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que precede, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 089 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01 de septiembre de 2023

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fd1113910c7ea4b114a4949d6d209acbf2c9dec905735257cda04f0bf8982a**

Documento generado en 31/08/2023 02:32:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>